

En el párrafo siguiente se dice que: «Que á Don José Antonio Aguirre, vecino de Tepic, por 18 libranzas de los Padres Misioneros de la Alta California, que endosó á favor de Don José María García Sancho y aceptó la extinguida Junta en 10 de Junio de 1840, se le debía la cantidad de \$22,200.00. Recibió \$2,000.00 en abono, se le restan... \$20,200.00 á los que, agregados \$4,400.00 de otras 9 libranzas que presentó después, las que, no pudiendo pagar en los plazos que quería el librador, las retiró con las anteriores y el fondó quedó responsable de \$24,600.00.» Esta cantidad debe deducirse también; por fin, á Don Ignacio Cortina Chávez se le deben \$2,000.00, resto de una libranza de \$3,000.00, que á su favor giró Don Enrique Eduardo Virmond, contra el Fondo en cuenta de pago de mayor cantidad.

Todas las deudas que acabo de indicar se contrajeron en 1840, es decir, cuando el Obispo de California, de quien se dicen sucesores los reclamantes, estaba encargado provisionalmente de la administración y de la disposición del Fondo Piadoso; contrajo deudas ó autorizó que las contrajeran las Padres, y por consiguiente se deben. Todo esto representa una suma de más \$30,000.00, habrá que deducirlos cuando hagamos la cuenta final.

Pero entonces, Señores, viene un elemento que tiene una importancia capital en este juicio y que es decisivo en cuanto á la importancia del Fondo: se trata del negocio de la Marquesa de las Torres de Rada.

Os suplico me dispenséis si asoma á mis labios una sonrisa, Señores, porque tengo que daros cuenta de un litigio novelesco, de un juicio que es digno de figurar en las novelas de Gaboriau ó de Paul de Kock, la sucesión de la Marquesa de las Torres de Rada, dió lugar en España y en México á un litigio que duró más de un siglo. Voy á extractar rápidamente lo que os interesa, y es el fallo final que ordena que el Fondo restituya una suma considerable. Así, pues, Señores, después de haberos demostrado que el fondo no pertenece á los demandantes, os habré demostrado—lo que hubiere podido parecer incomprendible—que no ha habido absolutamente fondo alguno.

He aquí cuál era ese juicio. Es relativo á la donación hecha por la Marquesa de Villapiente en 1735.

La Marquesa de Villapiente fué casada tres veces. Cuando nació se llamaba Doña Gertrudis de la Peña; se casó primero con Don Martín Amor Ortañez; tuvo de este matrimonio dos hijos. Su marido murió el 12 de Mayo de 1694, quedó, pues, viuda con dos hijos. Se hizo la liquidación de la sucesión de su marido, y resultó que tenía ella de-

recho á \$33,347.00, suma relativamente módica que la joven había aportado al matrimonio y que recobraba después de la muerte de su marido. Además de eso, tenía la tutela de sus hijos, y con esta personalidad recibía cantidades, cuyo monto no se indica y que me reservo por ahora.

En 1700, Doña Gertrudis, viuda de Don Martín Amor Ortañez, contrajo segundas nupcias; se casó con el Marqués de las Torres de Rada. Los documentos del juicio nos hacen saber que quien se encargó de arreglar este matrimonio fué su primo el Marqués de Villapiente; éste se trasladó á Veracruz, á donde se encontraba el Marqués de las Torres de Rada. . . . Veremos que el Marqués de Villapiente tenía grandes atenciones para su prima, que ella era el objeto de todas sus solicitudes. El Marqués de Villapiente hace, pues, el viaje á Veracruz y arregla un matrimonio brillante para la viuda, su prima; en seguida arregla también algunas cuestiones relativas á la situación financiera, El Marqués de las Torres de Rada da en dote á su prometida. . . . \$139,831.00. Sabemos que ella no tenía más que \$33,347.00.

El Marqués de las Torres de Rada murió repentinamente el 21 de Abril de 1713. Parece que, cuando murió el Marqués de las Torres de Rada, el Marqués de Villapiente, el primo—el indispensable primo—se hallaba en la pieza contigua y que inmediatamente hojeó los documentos, los papeles, y escudriñó el escritorio.

Se procedió violentamente á la liquidación de la sucesión del Marqués de las Torres de Rada; el primo intervino siempre en favor de la viuda. No hubo hijos de ese segundo matrimonio, no hubo testamento; de manera que la herencia debía corresponder á los colaterales, ó más bien á un sobrino que se hallaba en España, Don José Lorenzo de Rada. A solicitud del Marqués de Villapiente, mandatario natural de la Marquesa de las Torres de Rada, se formó un inventario de la sucesión. Se comprobó que la fortuna del Marqués de las Torres de Rada, que era, según la fama, considerable, resultó mucho menos importante de lo que se había creído; se notó, además, que las deudas de la sucesión, eran mucho mayores que lo que hubiera debido esperarse. Así es que, Señores, la situación que aparecía de este inventario era, que en lugar de haber activo no había más que pasivo, es decir, que la Marquesa de las Torres de Rada, que tenía que recobrar el monto de su haber que se elevaba á \$139,000.00, reconocidos por su contrato de matrimonio, que tenía que recobrar también los bienes, cuya tutela tenía, y cuyo usufructo había pasado naturalmente á

su segundo marido, no podía recobrar la integridad de las sumas que se le debían. El total de la fortuna se elevaba á \$284,880.00; había que deducir de allí los gastos de los funerales, las deudas de todo género, las misas dichas por \$9,869.00, de manera que quedaba una suma líquida de \$204,390.00. Constaba que la viuda por los \$139,000.00 de su haber, y por sus diversos créditos, sobre todo, los provenientes de los bienes de cuya tutela estaba encargada, tenía un crédito total de... \$252,000.00; había, pues, un pasivo no cubierto de \$47,600.00.

¿Qué pasó entonces? La Marquesa de las Torres de Rada, exigió que se hiciese constar con gran cuidado que el inventario se había formado minuciosamente y sin fraude, y que se le reservasen todos sus derechos para el caso de que aparecieran otros bienes no inventariados; aceptó tomar á su cargo tanto el activo como el pasivo. Así arreglada, á solicitud del Marqués de Villapiente, la liquidación de la sucesión del Marqués de las Torres de Rada, la viuda decía: Me haré cargo de las deudas; no se me ha cubierto mi dote, hay un déficit, pero me reservo hacer valer mis derechos llegado el caso.

Poco tiempo después, se verificó un acontecimiento que era quizá esperado: El Marqués de Villapiente, se casó con la viuda: es el tercer matrimonio.

Pero sé entabló entonces un juicio por el sobrino, heredero por la sangre, Don José de las Torres de Rada; pretendió que su tío tenía una fortuna considerable; era Gobernador, canciller, desempeñaba muchos cargos; parecía inadmisibles que su sucesión hubiese resultado quebrada.

El juicio tenía por objeto la discusión del inventario. Se le contestó que la fortuna del Marqués de las Torres de Rada, se había perdido en la expedición de la Invencible Armada en la bahía de Vigo, que la tempestad se había tragado sus bienes. Replicó que los bienes habían sido muy bien vendidos en España.

Se interrogó á la Marquesa para preguntarle si su marido tenía libros, ella contestó que no. Hubo testigos que declararán que sí los tenía, y continuó el juicio. En 1795, el Marqués y la Marquesa de Villapiente otorgaron la escritura de donación á favor de los Jesuítas, que ya conocéis. Estas donaciones considerables hubieran podido muy bien tener su origen en la fortuna del marqués de las Torres de Rada, pero esta es la cuestión que va á dilucidar el juicio.

Todo eso, Señores, no tiene sino un interés histórico, y no me hubiera yo permitido insistir en ello sino me hubiese parecido que era

necesario que el Tribunal conociese el alcance de las decisiones judiciales que se pronunciaron y las cuales si le interesan en sumo grado.

En el libro que poseéis, veréis el título siguiente, leo textualmente: "Memorial formado á petición de Don José de Rada, y en virtud de mandamiento del Consejo Supremo, con citación del Procurador y la del ya citado Don José, de su instancia, de los autos seguidos por él y sus otros coherederos, como herederos, ab-intestado del marqués de las Torres de Rada, su tío, primero ante los Jueces de testamentaría é intestados de la Ciudad de México y en seguida en esta audiencia."

EL SR. ASSER.—¿En donde está eso?

EL SR. DELACROIX.—Es un libro, cuyo original se ha encontrado y vá unido á la respuesta depositada por México; es un libro del Siglo XVIII que se ha encontrado por casualidad.

SIR EDWARD FRY.—¿Podremos tener copias de él?

EL SR. DELACROIX.—Ciertamente que sí. No daremos copia de la traducción de todo el libro, por que no tiene interés, es solamente un punto de historia el que he expuesto. Lo que tiene interés, son las decisiones; vamos á ver lo que resolvió el Tribunal.

EL SR. RALSTON.—¿Tenéis la traducción?

EL SR. BEERNAERT.—La traducción no comprende todo el libro.

EL SR. DELACROIX.—A ello voy.

He hecho traducir el título de cada uno de los capítulos del libro, porque en ese libro como en ciertas novelas se hace en el título del capítulo, el análisis del texto.

Capítulo 1º "En donde se ven aparecer las mentiras, vicios, defectos y nulidades cometidos en la ejecución de los inventarios y valúos de los bienes que quedaron á la muerte del Marqués de las Torres de Rada, y en el juicio que los entregó á Doña Gertrudis de la Peña, su mujer."

Capítulo 2º "En donde se descubre que la fortuna del Marqués de las Torres de Rada, era mucho más considerable de lo que aparecía en los inventarios.

Capítulo 3º "En donde se prueba que el monto del pasivo del Marqués de las Torres de Rada, era mucho menor de lo que aparece en los inventarios.

Capítulo 4º "Que aún cuando la fortuna del Marqués no hubiese sido más considerable de lo que los inventarios la reconocen, habría bastado sin tocar á los cargos y títulos para el pago íntegro de la do-

te de Doña Gertrudis de la Peña, y á la tutela de los hijos del primer matrimonio que era mucho menor de lo que aparecía en los documentos presentados por ella."

En este capítulo se asienta que aun suponiendo que el activo no fuese superior á lo que se había indicado, como el pasivo sea mucho menor de lo que lo hacía aparecer la viuda, resultaría de ahí que no había déficit; y se indica la consecuencia:

Capítulo 5º "Que aún suponiendo que la fortuna no hubiese bastado para el pago de la dote y de la tutela, la adjudicación no debía comprender el título y la dignidad de Marqués, ni los cargos de Canciller y administrador."

Esto exige una explicación. El Marqués de las Torres de Rada fuera de su fortuna considerable, desempeñaba un cargo en la Cancillería, que le producía \$ 5,000.00 anuales. Era un cargo inherente al Marquesado, y que tenía la particularidad de que aun sus herederos y sucesores podían percibir perpetuamente éstos \$ 5,000.00 anuales. Y entonces se dijo: Suponiendo que la fortuna no fuese considerable, en todo caso, no era la viuda quien hubiera tenido el derecho de apropiarse los \$ 5,000.00 anuales afectados á la continuación del cargo, eso pertenecía á los herederos, al heredero natural Don José de Rada.

Entonces es cuando interviene el documento relatado por Mr. Ralston y que se halla en la réplica en la página 40.

No tengo aquí su traducción á la vista, pero puesto que Uds. tienen ese documento en su poder, quizá sea preferible que haga de él un análisis, sin perjuicio de que os lea en seguida los términos de la sentencia definitiva. Se pronunció sentencia en 1749, en los términos de la cual no se resolvió sino sobre una parte del juicio. Ese litigio era considerable, acabo de indicaros su carácter algo novelesco; se trataba de ir á buscar á grandes distancias testigos que viniesen á declarar en cierta manera por fama pública cuál era el monto de la fortuna del Marqués de las Torres de Rada; se trataba de probar que el Marqués de Villapiente había entrado en la recámara del finado inmediatamente antes de que se pusiesen los sellos ó de que se tomase medida alguna, que había podido hacer desaparecer los libros y documentos que comprobaban el monto de la fortuna; se trataba, en una palabra, de un juicio complicado bajo todos conceptos.

Se pronunció sentencia en 1749 de la cual resultaba que en todo caso, el cargo de Canciller, es decir el producto anual de \$ 5,000.00 que se había atribuído á la Marquesa viuda, no le pertenecía y debía

corresponder al heredero por la sangre, á Don José. Es lo que se decidió en una sentencia, cuya parte resolutive dice:

"Debemos revocar y desechar los actos .....  
..... ordenamos y firmamos."

Esta sentencia se pronunció por la Corte Suprema de Indias en Madrid en 16 de Abril de 1749. Tenía por consecuencia el que por un período de 37 años la Marquesa ó sus causahabientes debían devolver \$ 5,000.00 por año; es decir, \$ 185,000.00. Es lo que aparece en el documento que estoy analizando. Después de esta digresión, Señores, llegó á fijar el pasivo del Fondo Piadoso, las restituciones importantes debidas por él y que van á formar las sumas que voy á indicaros.

Estas sumas, nos las indica el Sr. Ramírez en la página 517. Desde luego figura la cantidad de \$ 185,000.00 que se debe de acuerdo con lo que acabo de decir. Pero el Sr. Ramírez nos enseña que hay otra sentencia más reciente, una sentencia definitiva del 31 de Enero de 1829, y dice:

"Se debe al Sr. D. José Jáuregui ....."

Así pues, el Sr. Ramírez nos dice que una sentencia de 31 de Enero de 1829, condenó al detentador del Fondo Piadoso á pagar una primera suma de \$ 155,875.00, más los intereses, lo que forma un total de \$ 443,875.00.

Sumo, Señores, las cifras que he indicado \$ 7,580.00, \$ 24,600.00, \$ 2,000.00, \$ 443,875.00, y llegó á un total de \$ 475,255.00. Así pues, hemos comprobado, que el monto razonable del Fondo Piadoso, capitalizado, según lo piden los reclamantes, al 6 por 100, se elevaba tan solo á \$ 392,583.00. De manera, que llegamos á este resultado, que el Fondo Piadoso en lugar de representar un activo consistía en un pasivo que representa la diferencia entre los \$ 475,255.00 indicados por el Sr. Ramírez, y el activo de \$ 392,583.00, ó sea un déficit de más de \$ 82,000.00, que podrían en rigor cubrir los \$ 68,000.00 dudosos ó inciertos que os he indicado como depositados en la Casa de Moneda de México.

El Sr. Ramírez agrega, que está en una situación muy difícil, y yo lo comprendo.

Va á consultar. Escribe pomposamente la carta que encontraréis en el libro rojo en la página 518, y consulta á un abogado sobre el modo de pagar \$ 475,000.00 con un capital indeterminado que yo he estimado en \$ 392,000.00" ..... ¡Difícil problema!

Pero, señores, los consejeros á los cuales se dirige el Sr. Ramírez están más embarazados aún que él; le contestan que no conocen el expediente, y que son incompetentes para darle la solución que les pide.

El Sr. Ramírez había pensado entonces en una transacción y en pagar los \$475,000.00 con la cantidad de \$210,000.00 á título de ajuste definitivo; sobre la oportunidad de esta transacción, era sobre lo que había pedido la opinión de Jurisconsultos honorables de la época, en número de tres. Y estos tres señores, le responden que no tienen todos los documentos necesarios para darle una opinión acertada. No sé qué era lo que esperaban. Quizá el descubrimiento del libro que el Tribunal posee actualmente. Sea de ello lo que fuere, Señores, tenemos ahora el monto del activo y pasivo del Fondo Piadoso, según los documentos que conocéis y por lo tanto me pregunto, en toda hipótesis, como sería posible aun condenar á México al pago de una suma cualquiera.

No podemos sin duda comprobar que haya habido un arreglo definitivo con los herederos de la Marquesa de las Torres de Rada; vemos por el documento del Sr. Ramírez que había un embargo, un secuestro pedido por Don José Jáuregui en nombre de los herederos de España; se habían embargado primero las casas de la calle de Vergara, después se consintió en levantar este embargo y en embargar la hacienda de Ciénega del Pastor. Por Ramírez, sabemos,—ésto es interesante—que se reclama la anualidad debida por el cargo de la cancillería durante 37 años, más los intereses hasta la fecha del embargo. Esto supone, que el embargo ha dado un resultado sobre el monto del cual no puedo informar á la Corte.

Sea de ello lo que fuere, que el Gobierno mexicano haya pagado ó no, que sea deudor ó que no lo sea, hay una cosa cierta, es que cuando se os llame á determinar cuál es el monto del Fondo Piadoso, es imposible que hagáis abstracción de las decisiones judiciales que se han presentado en los documentos de la causa, y de las cuales resulta que el monto del pasivo del Fondo Piadoso es de \$475,000.00.

Es imposible fijar el monto de las sumas de que nos habríamos aprovechado, sin deducir del activo el monto del pasivo: esto es absolutamente elemental.

Así pues, reclamando la indulgencia de la Corte por la sobriedad de los datos que he podido darle, la creo suficientemente instruída ahora sobre lo que constituía el Fondo Piadoso, para que, sabiendo que los demandantes son quienes deben fijar su monto y justificar su

título, diga que este Fondo no le parece que tenga la importancia que se le atribuye para que se pueda pronunciar condenación contra México en esas condiciones.

Pero hay seguramente, á propósito de éstas cifras, una consideración que os habrá llamado mucho la atención: es que en realidad, el único título que se ha presentado, que se ha invocado para apoyar la demanda, es el título de donación del Marqués de Villapiente; fuera de él, los demandantes no poseen ningún título, ningún documento que venga en apoyo de su reclamación. Esta donación del Marqués de Villapiente, es la que precisamente se ha fundido como bola de nieve.

Llego al fin de las consideraciones que tengo que presentaros. Se nos dice: Es necesario dividir el Fondo entre la Alta y la Baja California y corresponde á la Corte decir en qué proporción debe hacerse la división.

Digo desde luego: ¿Por qué una proporción? Los donantes han tenido por mira, las misiones de los Jesuítas de California; he indicado á la Corte en donde estaban las misiones de los Jesuítas; no existieron sino en la Baja California; entonces, ¿en dónde encuentra título la Alta California? Exige una división, pero para dividir, es necesario consultar el título. Así pues, este título no confiere derechos sino á las misiones de los Jesuítas, establecidas en la Baja California.

El título preveía una eventualidad, era el establecimiento por los Jesuítas de misiones en otros países, pero como los Jesuítas jamás establecieron misiones sino en la Baja California, y por consiguiente esta eventualidad no se ha realizado, es cierto que la Baja California es la única que puede tener derechos.

Otra consideración me viene á la mente: los demandantes se fundan en un título en el cual leo lo siguiente: Sólo Dios podrá pedir cuenta del empleo de los Fondos. En provecho de los Jesuítas se hace la donación. ¿Entonces, si sólo Dios puede pedir cuentas, por qué os arrogáis ese derecho?

En fin, Señores: la parte contraria nos dice: Para la proporción debe tenerse por base la población. No creo que se pueda encontrar en los elementos de la causa, indicación alguna que apoye éste aserto: En la Alta California hay una población próspera, muy rica, una población de fieles católicos y de protestantes. ¿Acaso, en favor de esta población de fieles de la Iglesia Católica hubieran querido disponer los donantes? ¡Pero no!, era todo lo contrario, quisieron dis-

poner en provecho de una población de salvajes, de indios, de gentes de color. Hay en todos los países de América, indios; es una población que nadie confundirá con otra. Ellos eran el objeto de la solicitud de los Jesuítas. ¡Cómo en éstas condiciones podría servir la población entera de criterio para determinar la proporción de lo que pueda deberse á la Alta ó á la Baja California!

Se trata hoy de prohibir al Gobierno mexicano que emplee todo el producto de este fondo, por lo demás hipotético, en la Baja California; no podemos encontrar en ningún documento base jurídica para esta pretensión.

El único documento interesante es el relativo á la división de la primera suma destinada á los Obispos de California. Vemos que si ciertas sumas se han atribuido á las «misiones del Oregón,» á las «misiones de Utah», en lo concerniente á California, la suma se da á la Iglesia para que la empleen los Obispos» tan sabia y útilmente como sea posible.»

Lejos de mí seguramente el pensamiento de poner en duda que los honorables Obispos de California no hayan empleado los Fondos en interés de sus Iglesias, tan sabia y tan útilmente como fuera posible; pero no es esta la cuestión: se trataría de saber lo que han hecho de estos fondos en favor de los indios.

Hay otro punto que es necesario examinar, es éste: ¿Debe pagarse en oro, como pretenden los reclamantes? ¿En oro? ¿Que es lo que justifica este pago? El talón, lo sabéis, en México, es el talón de plata, todo el mundo puede pagar en plata; y libertarse así, es su moneda liberatoria. La moneda de oro, es una moneda, que se compra á precios variables, al precio del cambio, que no será el precio de la relación de antaño de  $15\frac{1}{2}$  á 1, sino probablemente de 32, 34, 35. ¡Como podría hoy condenarse á México á que comprase esta moneda de oro que no es su moneda liberatoria para pagar una deuda que se decretase en su contra! Existen en el Código de Comercio de México los artículos 635 y 636, que me permito leer:

“Artículo 635. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

“Artículo 635. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.”

Poco importa pues, que se trate de un extranjero ó de un mexica-

no, este como el Gobierno mexicano puede liberarse en plata, la ley lo dice. Por tanto, Señores, ¿Como podrían los demandantes justificar su pretensión de sustraerse á la aplicación de esta ley general y pedir para ellos el pago en una moneda distinta de la moneda de México, en una moneda excepcional que habría que comprar?

Notad, Señores, que esto es tanto más injustificable, cuanto que cuando México realizó las propiedades, recibió su producto en plata. Indico aún esto, que provocará quizá una explicación de mis honorables contradictores en otra audiencia: ¿Por qué el Obispo de Grass-Valley, cuya diócesis es una de las tres de la California, no figura en el juicio? De las tres diócesis de la California, solo dos están representadas: las de San Francisco y de Monterrey, hay necesariamente una tercera que no está representada y que no puede obtener sentencia en su favor.

Cuando se verificó el primer debate ante la Corte Mixta, esta tuvo ante ella á los tres Obispos que representaban las tres Diócesis de California; ignoro por qué razón el tercero no está representado hoy; pero hago esta indicación, con referencia al monto de la demanda.

En fin, hay una consideración que en todo caso, no habrá pasado inadvertida á Jurisconsultos que conocen especialmente esta materia del derecho internacional. Ciertamente es que si un pueblo, en un momento dado, contrae una deuda, esta deuda debe repartirse sobre el conjunto del territorio. Si pues en 1842, ó en 1845, ha empleado México fondos con un fin político cualquiera, el conjunto de su territorio, es el que debe reembolsar la cantidad, porque, el conjunto del territorio, es el que se considera que se ha aprovechado de ella; así pues, como una gran parte, más de la mitad del territorio, se ha quitado á México, realmente Mr. Ralston debiera en ciertos momentos cambiar de lado y venirse á sentar al nuestro como demandado por una parte de la reclamación, porque los Estados Unidos serían naturalmente los que habiendo sucedido tanto en los derechos como en las obligaciones de esta parte del territorio, deberían, por consiguiente, soportar esta carga; en ello habría una distribución que es tan jurídica como elemental, y que seguramente no será negada por los Estados Unidos.

A todas nuestras observaciones jurídicas, han contestado los demandantes: ¿Es justo? Y bien, si hemos demostrado que es conforme al derecho, es justo, porque es justo lo que es conforme á derecho. Decimos pues, que si debiera decidirse que por el hecho de que se acepte un Tribunal Arbitral, se hace abstracción de su legislación na-

cional, es evidente que esto sería el derrumbe de todas las nociones que podemos tener sobre el Tribunal Internacional, y no es ciertamente así, como interpretará éste su competencia.

He dicho.

La sesión se levantó á las 5 y el Tribunal citó para el día siguiente á las 10.

*Informe de M. Beernaert, Abogado de México.*

(Sesión del 27 de Septiembre de 1901.)

Señores de la Corte:

Numerosas cuestiones de hecho y de derecho acaban de agitarse ante vosotros; estáis ya en posesión de los elementos completos del debate, seguramente grave y complicado, á que da lugar el Fondo Piadoso de California, y ahora resultaría que todo ha sido trabajo inútil.

Ha poco, ante la Comisión Mixta, no se ha defendido la causa, pues no hubo sino cambio de notas, sin que intervinieran esas explicaciones contradictorias que siempre esclarecen tan ventajosamente una controversia judicial. La sentencia del superárbitro—séanos lícito decirlo—no da sino escasa claridad, y así admitiríamos que el debate actual se haya de antemano juzgado para siempre; que todo se haya dicho y vuestra tarea quedase limitada á declarar que no tenéis nada que juzgar!

Estimo, señores, que esta excepción de cosa juzgada carece de todo fundamento, y apoyo mi opinión en tres puntos diferentes: el primero es que la actual demanda no ha sido juzgada; y no lo ha sido, por la sencilla razón de que no ha sido presentada; ahora bien, jamás la autoridad de la cosa juzgada pasa los límites de la resolución de una sentencia y este mismo fallo no puede, so pena de revocación y aun de nulidad, exceder de los términos de la demanda sometida al juez.

En segundo lugar, digo que no hay cosa juzgada porque el objeto de la demanda de ayer era diferente del objeto de la demanda de hoy. En fin, digo que entre la demanda de ayer y la demanda actual, no puede haber identidad de causa, puesto que se alegan derechos sucesivos que vencen cada año, esto es lesiones de derecho diferentes; en

estas condiciones, la causa no puede ser la misma, estando sujetos los hechos y el derecho á incesantes é inevitables fluctuaciones.

Tal es, señores, la triple demostración que quiero hacer.

Pero antes de abordar los elementos de ella, permitidme recordaros en algunas palabras, las circunstancias en que se emprendió el primer proceso, y aquellas en que ha surgido la segunda demanda, pues en mi sentir muy poco se conforman con el carácter perpetuo y pretendidamente indiscutible que se pretende atribuir al derecho que se reclama.

Sabéis, señores, que los Estados Unidos se apoderaron de la Alta California en 1846, y que tal anexión se consumó el 2 de Febrero de 1848. No había, en esa época, más que un solo Obispado para las dos Californias, y, á consecuencia del tratado de Guadalupe Hidalgo, quedó este obispado sobre ambos territorios, extendiéndose la diócesi en una parte del territorio mexicano y en otra del territorio vuelto americano. La sede episcopal se hallaba establecida en Monterrey, es decir, en la Alta California vuelta americana.

Pero precisamente el obispo D. Diego falleció el 30 de Abril de 1846 en el momento en que ocurrían tales sucesos. Parece—digo que parece, porque no he encontrado en el expediente documentos á este respecto—que la sede episcopal de Monterrey fué ocupada entonces por un vicario apostólico, con carácter de interino.

En 1852 se fraccionó esta única diócesi. Hubo en lo sucesivo un obispo mexicano para la Baja California, y se establecieron dos diócesis en la California americana: una, arquiepiscopal, en San Francisco, y otra, episcopal, en Monterrey. Esta nueva institución fué regularizada, como era debido, por un breve pontificio fechado el 29 de Julio de 1853, que se encuentra en el libro rojo publicado por nuestros muy honorables contradictores.

Sabe la Corte que más tarde, en 1868, hubo un nuevo fraccionamiento, y que entonces se desprendieron de la diócesi de Monterrey ciertos territorios para formar con ellos la diócesi de Grass Valley.

De admitirse la tesis de los demandantes, habrían nacido en 1848 derechos indiscutibles en favor de las nuevas diócesis católicas de la Alta California; había allí una indivisión que era urgente arreglar, y esta necesidad debía aparecer más vivamente el día que se encontró regularizada la Iglesia americana.

Ahora bien, es un hecho que ni el vicario apostólico que desempeñó el interinato de la sede episcopal, ni Monseñor Alemany, cuyo ce-